

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Casación. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-361

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NOHEMY RAMÍREZ BARRETO
Demandados: PORVENIR AFP Y OTROS
Radicación: 41001 31 05 003 2019 00361 01
Asunto: **NO CONCEDE CASACIÓN**

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado mediante acta No. 0177 del 24 de julio de 2023

1.- ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., dentro del presente asunto.

2.- ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a la jurisdicción, NOHEMY RAMÍREZ BARRETO, solicitó la ineficacia de afiliación al RAIS a través de PORVENIR S.A., y en consecuencia, ordenar el traslado de los recursos que reposan en su cuenta individual, junto con los respectivos rendimientos financieros.

En sentencia proferida el 16 de junio de 2020, el Juzgado Tercero Laboral de Circuito de Neiva, accedió a las pretensiones de la demanda, ordenando a PORVENIR, trasladar los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y sumas adicionales con los respectivos frutos e intereses que tenga en la cuenta la demandante.

En sede de segunda instancia, esta Sala, en providencia calendada del 07 de diciembre de 2022, adicionó el ordinal tercero, en cuanto a que PORVENIR S.A., deberá trasladar a COLPENSIONES, además, el porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Casación. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-361

pensión mínima y gastos de administración. En lo restante, confirmó el fallo apelado y condenó en costas a la demandada, recurrente.

En oportunidad, el apoderado de PORVENIR S.A. interpuso recurso extraordinario de casación.

3.- CONSIDERACIONES

“El objeto del recurso extraordinario de casación es anular una decisión judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que ha sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, es decir, por un error *in iudicando* o por un error *in procedendo*.”

Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que ‘La casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias, pues precisamente existe contra las sentencias dictadas en segunda por los tribunales superiores y que reúnan ciertos requisitos (...) [que] está limitado a los casos en que la importancia del litigio por su valor o su naturaleza lo justifica’¹.

Ahora bien, para que sea procedente al recurso extraordinario en mención deben concurrir varios presupuestos a saber: a) que se trate de impugnar una sentencia proferida en un proceso ordinario; b) que el recurso se haya formulado dentro del término legal; c) que quien lo presente se encuentre legitimado para ello y d) que se acredite interés jurídico para el efecto.

El llamado interés jurídico para interponer el recurso consiste en un interés en términos económicos, es decir, es el perjuicio pecuniario que sufre el recurrente con la sentencia de segunda instancia (o con el fallo de primera en tratándose de casación per saltum). Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha reiterado que **“en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen**, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020).”

¹ RECURSOS EXTRAORDINARIOS EN MATERIA LABORAL, Colegio de Abogados del Trabajo; Legis Editores S.A, 2020. Pág. 35.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Casación. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-361

Actualmente, el monto mínimo del interés para recurrir en casación está establecido en el equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues, pese a que la Ley 1395 de 2010 elevó esa cuantía a 220 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable la referida norma, dejando el tope mínimo en los términos establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. **Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.**

En el presente asunto, se tiene que la sentencia que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante; y adicionó la orden, en el sentido que PORVENIR, debe trasladar, además de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, los gastos de administración, rendimientos y sumas adicionales con los respectivos frutos e intereses que tenga en la cuenta la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siguiendo la sólida línea jurisprudencial, fijada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no advierte este Tribunal un agravio a la AFP recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la actora, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no le genera perjuicio económico alguno a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por esta entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un agravio económico con su traslado, conforme lo tiene definido la Sala.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia, CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en proveído CSJ AL5102-2017, CSJ AL1663-2018 y AL 1223-2020, determinó:

“[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Casación. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-361

concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...). Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.”

Así las cosas, al no existir un agravio o perjuicio al recurrente, se negará la concesión del recurso extraordinario de casación. Conforme a lo anterior, la Sala,

4. RESUELVE

PRIMERO. – NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, conforme a lo motivado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Casación. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad. 2019-361

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67498a0b18a1f5c7ee46fb78fd7f1671bb52a45885bb447542cb2f3908ec399c**

Documento generado en 24/07/2023 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>